



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE MEDELLÍN, VEINTIUNO DE MARZO DE DOS MIL  
VEINTICUATRO.**

Se ordena incorporar al expediente digital, el pronunciamiento realizado por el agente oficioso de la accionante y el informe con los anexos allegados por la **EPS SURAMERICANA S.A.**; por lo que considera el despacho que es necesario **INTEGRAR EL CONTRADICTORIO POR PASIVA** con la **CLINICA OFTÁLMOLÓGICA DE ANTIOQUIA S.A.S. -CLOFÁN S.A.S.**, IPS, que corresponde a la que expidió la fórmula de los lentes para la accionante y fue la encargada de gestionar la autorización ante la EPS accionada y la **ORGANIZACIÓN SANTA LUCÍA S.A.**, en tanto que la **VALORACIÓN POR CONTACTOLOGÍA** pretendida fue autorizada y está direccionada a dicho prestador.

Se dispone en consecuencia, correr traslado a las integradas **CLOFÁN S.A.S.** y **ORGANIZACIÓN SANTA LUCÍA S.A.** por el **término de un (1) día siguiente al de la notificación de este auto**, mediante la notificación electrónica del auto admisorio, del presente auto y la entrega de copia de la solicitud de tutela y de sus anexos, además del informe rendido por **EPS SURAMERICANA S.A.**, para que puedan pronunciarse por escrito, explicando los fundamentos de hecho y de derecho que tienen relación con la misma, con el fin de garantizarles su derecho al debido proceso en sus manifestaciones de **CONTRADICCIÓN** y **DEFENSA**.

**REQUERIR** a las integradas a la actuación para que dentro del citado plazo, contado a partir del momento de la notificación, rindan informes que se entenderán presentados bajo juramento (Art. 19 del Decreto 2591 de 1991; Decreto 1069 de 2015) remitiendo la copia del expediente o carpeta en la cuál consten absolutamente los antecedentes del asunto que se debate en la presente tutela y formulen un pronunciamiento expreso frente a cada uno de los hechos planteados, el derecho invocado y la pretensión deducida por la parte actora en la solicitud de tutela. Se advierte que, si se abstienen de rendirlos en el término señalado, se tendrán por ciertos los hechos fundamento de la solicitud de tutela y se

entrará a resolver de plano, salvo que se estime necesaria otra averiguación previa, de acuerdo con la presunción de veracidad, contemplada en el Art. 20 del citado Decreto. Líbrense los oficios respectivos.

La accionada CLOFÁN S.A.S. en el término de traslado, informará todo lo concerniente a los lentes oftálmicos prescritos a la señora ELIANA GIL CADAVID, afiliada a la EPS SURA, respectos de los cuáles se cruzaron los mensajes de correos electrónicos con la actora que aparecen documentados en los anexos de la solicitud de tutela, en lo particular los definitivos y para cuándo con grado de certeza le serán entregados a la usuaria.

En similar sentido se pronunciará la EPS SURA en el término de un (1) día, frente a los lentes que le fueron formulados a la aquí accionante en CLOFÁN S.A.S. y que se encuentran pendientes de autorización y/o entrega.

**REQUERIR** a la parte accionante, para que dentro del término de un (1) día, aclare lo relativo a los lentes, en consideración a la documentación anexa, es decir, para que indique si recibió la autorización aludida en el correo electrónico del 27 de octubre de 2023, que le remitió la Coordinadora de la Unidad de Diagnóstico, la señora CAROLINA GARÇIA SÁNCHEZ y sobre las gestiones al respecto adelantadas ante la IPS CLOFÁN S.A.S. y la EPS SURA.

**DECRETAR como MEDIDA PROVISIONAL la consistente en IMPARTIR** a la ORGANIZACIÓN SANTA LUCÍA S.A., la orden para que, dentro del término de las 8 horas siguientes a la notificación, autorice, programe y efectivamente brinde a la señora ELIANA GIL CADAVID, la VALORACIÓN POR CONTACTOLOGÍA, conforme a la prescripción del Doctor JUAN PABLO GARCÉS CÓRDOBA, Especialista en Corneología, decisión fundamentada en el Art. 7º del Decreto 2591 de 1991, en los diagnósticos que presenta la accionante.

**Y ORDENAR a la EPS SURA y a CLOFÁN S.A.S,** para que, dentro del término de las 8 horas siguientes a la notificación, respectivamente, autorice y haga entrega a la señora **ELIANA GIL CADAVID** de los lentes oftálmicos que tiene pendientes de suministro, decisión

fundamentada en el Art. 7° del Decreto 2591 de 1991, en los diagnósticos que presenta la accionante.

**NOTIFÍQUESE.**

LA JUEZA,

  
SONIA PATRICIA MEJÍA.